

SEÑOR INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL.-

TERRANOVA POTES DANIEL VICTOR en calidad de GERENTE GENERAL de la compañía **ESTAR C.A.**, con número de expediente 19408, ante usted comparezco para solicitar el registro de las siguientes transferencias de derechos y acciones hereditarias sobre las siguientes acciones:

Actualmente constan en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, las siguientes personas como accionistas de mi representada:

ACCIONISTA	NACIONALIDAD	PORCENTAJE	NO. DE ACCIONES
NEPALCOSA S.A.	ECUATORIANA	99.98%	360472
FIDEICOMISO MERCANTIL TALICUD	ECUATORIANA	0.01%	32
HEREDEROS DE QUIROLA LOJAS ALFONSO LEOPOLDO	ECUATORIANA	0.01%	32

Sin embargo, respecto a los derechos y acciones hereditarias sobre las acciones de los Herederos de Alfonso Leopoldo Quirola Lojas, cumplo con informar, en virtud del artículo 21 de la Ley de Compañías, que las mismas han sido cedidas y transferidas, en el orden que sigue:

1.- Con fecha 2 de julio de 2012, se registró en el libro de Acciones y Accionistas de **ESTAR C.A.**, la transferencia que realizaron los herederos de Alfonso Quirola Lojas a favor de Esteban Quirola Figueroa, Lilian María Quirola Lojas, Beatriz Aracely Quirola Lojas y Esteban Estuardo Quirola Lojas, de forma que ellos se convierten en copropietarios de sus derechos y acciones hereditarias, como se expone a continuación:

Cedente	Cesionario	Identificación	Nacionalidad	No. de Acciones
HEREDEROS DE ALFONSO QUIROLA LOJAS	LILIAN MARIA QUIROLA LOJAS	0904759933	Ecuatoriana	32
	BEATRIZ ARACELY QUIROLA LOJAS	0700263718		
	ESTEBAN ESTUARDO QUIROLA LOJAS	0901535278		
	ESTEBAN QUIROLA FIGUEROA	0700239098		

2. Posteriormente, con fecha 3 de julio de 2012 el señor Esteban Quirola Figueroa cede a Lilian María Quirola Lojas, Beatriz Aracely Quirola Lojas y Esteban Estuardo Quirola Lojas su parte en la copropiedad de las acciones y derechos hereditarios adquiridas de los Herederos de Alfonso Quirola Lojas:

Cedente	Cesionario	Identificación	Nacionalidad	No. de Acciones
ESTEBAN QUIROLA FIGUEROA (COPROPIETARIO)	LILIAN MARIA QUIROLA LOJAS	0904759933	Ecuatoriana	32
	BEATRIZ ARACELY QUIROLA LOJAS	0700263718		
	ESTEBAN ESTUARDO QUIROLA LOJAS	0901535278		

3.- Con misma fecha (3 de julio 2012), los nuevos copropietarios, Lilian María Quirola Lojas, Beatriz Aracely Quirola Lojas y Esteban Estuardo Quirola Lojas ceden y transfieren la totalidad de sus acciones y derechos hereditarios, a favor de la compañía panameña TALICUD S.A.:

Cedente	Cesionario	Identificación	Nacionalidad	No. Acciones
LILIAN MARIA QUIROLA LOJAS BEATRIZ QUIROLA LOJAS ESTUARDO QUIROLA LOJAS	TALICUD S.A.	SE-G-00000736	Panameña	32

Documentación y Archivo

INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL



20 AGO 2013

07 AGO 2013

Hora

RECIBIDO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

De tal forma el capital suscrito de la compañía ESTAR C.A., el mismo que asciende a TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS dólares de los Estados Unidos de América, se encuentra dividido en 360.536 acciones de UN DÓLAR cada una (USD \$1,00), se encuentra dividido entre los siguientes accionistas incluida los derechos y acciones hereditarias:

Accionista	Identificación	No. de Acciones
NEPALCOSA S.A.	ECUATORIANA	360472
FIDEICOMISO MERCANTIL TALICUD	ECUATORIANA	32
TALICUD S.A.	PANAMEÑA	32
Total de Acciones		360536

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Respecto a la disposición de bienes hereditarios, se ha señalado que los mismos se pueden vender antes de que se efectúe la partición, e incluso antes de que se tome posesión efectiva de la herencia, siempre que concurren la totalidad de los herederos.

Nuestro Código Civil, en ninguna de sus disposiciones establece una prohibición para que los herederos puedan disponer de los bienes hereditarios; por el contrario, tal acto de disposición de los herederos es plenamente factible, como exponemos a continuación.

- A la muerte de una persona, su patrimonio pasa a sus herederos por el hecho de su muerte, así lo dispone el artículo 997 del Código ibídem; por lo tanto, los herederos adquieren el derecho de herencia sobre la universalidad conformada por todos los bienes y derechos del causahabiente desde el momento de su muerte.
- Aun cuando los herederos pueden repudiar una herencia; también tienen la facultad aceptarla de manera tácita según el artículo 1264 ibídem, cuando los herederos ejecutan un acto que supone su intención de heredar, porque solo pudo haberlo efectuado en su calidad de heredero.
- En este orden de ideas, todos los herederos de una cosa universal, como lo es por ejemplo una herencia, se vuelven comuneros de dicha masa indivisa de bienes, formándose un cuasicontrato de comunidad, al tenor del artículo 2204 ibídem. El artículo 2206 del mismo Código refuerza esta idea, al utilizar a la herencia como ejemplo de una "comunidad de cosa universal".
- Por lo expuesto, los herederos pueden disponer de consuno (de común acuerdo) de aquellos bienes singulares que conforman la masa universal o acervo hereditario, no sólo porque no existe una disposición que prohíba o limite el ejercicio de tal derecho, sino especialmente porque:
 - o En virtud del derecho de herencia, son cotitulares de los bienes singulares que fueron propiedad del causante, pues al morir este último, tal universalidad de bienes requiere forzosamente de un dueño, pues de lo contrario se estaría dotando a tal patrimonio de personalidad jurídica propia mientras dure la indivisión. Esto último carece de todo sustento legal, mientras que la comunidad hereditaria de bienes, está expresamente regulada como un cuasicontrato, en el artículo 2204 ibídem.
 - o Con relación a los bienes inmuebles, el código civil en su artículo 704 expresamente permite a los herederos enajenar bienes inmuebles, en la medida en que actúen de consuno. Si los herederos pueden efectuar la tradición del dominio de un inmueble, cuya efectividad está condicionada a la inscripción en el Registro de la Propiedad, con mayor razón pueden los herederos disponer de consuno de un bien hereditario mueble, sin ningún otro requisito que aquellos contemplados en la ley, cuando la tradición de estos opera con la entrega de la cosa.
 - o El artículo 1851 ibídem, que forma parte de la sección donde se regula la cesión del derecho de herencia, en su primer inciso, contempla como una de las causas para que el heredero indemnice al cesionario de una herencia, el haber "vendido efectos hereditarios".

- El artículo 1267 del Código Civil, expresamente contempla la enajenación de "*cualquier efecto hereditario*" como un acto de heredero.
- Tan cierto es lo expuesto, que el artículo 1291 incluso permite al heredero ejercer la acción reivindicatoria sobre "*cosas hereditarias*" que hayan pasado a terceros. Si la acción de reivindicación le corresponde exclusivamente al dueño de la cosa (Art. 937), y el heredero puede reivindicar las "*cosas hereditarias*", está claro que el heredero es propietario de las cosas o efectos hereditarios incluso antes de la partición.

2. Si los herederos pueden y tienen la facultad para vender bienes singulares de una herencia, también pueden proceder en igual sentido cuando el "*efecto hereditario*" lo constituye, en parte, acciones de una sociedad anónima.

- Para la Ley de Compañías, según el artículo 188, la tradición de las acciones opera mediante una de cesión firmada por quien la transfiere, que deberá constar en el título correspondiente o en una hoja adherida.
- Esta ley, en el segundo inciso del artículo 190, establece que los herederos "pueden" pedir que se tome nota de la transmisión en el libro de acciones y accionistas. Es decir, la posesión efectiva habilita a los herederos a que se los tome en cuenta como accionistas de la compañía, a efectos de poder ejercer los derechos que a tal calidad corresponden; sin embargo, tal posesión efectiva no es una condición para la venta o transferencia de las acciones.
- Aquel mismo artículo e inciso, ratifica la posibilidad de ejercer de consuno el derecho de disposición del título, cuando expresamente ordena que las "notas" se firmen por todos ellos. La ley menciona la palabra "notas" para identificarlas con el endoso o transferencia de las acciones. Una lectura integral del citado artículo 190 no permite dudas acerca de esta afirmación.

PETICIÓN CONTRETA

En base a los antecedentes expuestos, las mencionadas transferencias de derechos y acciones hereditarias sobre las acciones mencionadas, por encontrarse inscritas en el Libro de Acciones y Accionistas de mí representada y por ser plenamente factibles y legales, surten pleno efecto, por ende solicito se sirva registrar e ingresar en el Expediente respectivo el contenido de esta notificación.-

Atentamente,


TERRANOVA POTES DANIEL VICTOR
REPRESENTANTE LEGAL

Superintendencia de Compañías
Guayaquil

Visitenos en: www.supercias.gob.ec

Fecha:

07/AUG/2013 14:57:58

Usu: carlosad



Remitente: No. Trámite: 58763 - 0
DANIEL TERRANOVA

Expediente: 19408

Razón social: RUC: 0990533652001

ESTAR CA

SubTipo tramite:
TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Asunto:
TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Foro